

**NOTIFICACION POR AVISO.**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

**NOTIFICACION POR AVISO.**

15 de Marzo del 2016.

Investigado: EDWIN FAVIAN ARTEAGA MELO.

Proceso: PSA A 098 – 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la resolución No. 017 del 9 de Febrero del 2016 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia en contra del señor EDWIN FAVIAN ARTEAGA MELO y dictada dentro del proceso PSA A 098 – 2014.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 15 de Marzo del 2016. Hora: 08:00 AM

Desfijación:

Día 23 de Marzo del 2016. Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.  
P.U. SSP IDSN.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(017)

San Juan de Pasto, 9 de Febrero del 2016.

Por la cual se falla un proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

**P.S. A. – A - 098 – 2014.**

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3039 de 2007, Acuerdo Institucional 025 de octubre 24 de 2002, Resolución 2491 de 2009, Resolución 2997 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes;

### I CONSIDERACIONES:

1. Que la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño, mediante oficio No. S-2014- del 12/SETRA-DENAR-CV5 DEL 7/02/14 puso a disposición de la coordinación de salud ambiental del IDSN de la ciudad de Ipiales, 666 latas de atún de las cuales 573 latas de atún no tenían marca y 93 de atún de marca Isabel.
2. En base a esta información, la oficina de coordinación ambiental de la ciudad de Ipiales adscrita a la Subdirección de Salud Pública del IDSN, mediante Actas No 03 – 032 del 03/03/14, impuso medida sanitaria de seguridad a los productos que fueron puestos bajo su custodia por parte de la Policía Nacional y que se relacionan a continuación:

### ACTA No 03 - 032.

Alimento/ Materia Prima/ Objeto	Dirección Fabricante o comercializado r/ marca	Registro Sanitario.	Presentación	Fecha de Vencimiento.	Lote No	No Unidades	Causa
ATUN.	SIN.	SIN.	LATA.	10-12-2015.	10-11-2011	393	NR F.V.E. FA
ATUN.	SIN.	SIN.	LATA.	15-02-2015.	15-11-2011	180	NR F.V.E. FA

NR: No cumple con rotulación – FVE: Fecha de Vencimiento Expirada – FA: Fecha de Vencimiento Alterada – PA: Producto Alterado – PD: Producto Adulterado – PF: Producto Falsificado – PC: Producto Contaminado – OC: Otra Causa que se especifica en el región de observaciones.

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Píazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



Certificación  
CO-SC-CER00018




Certificación  
CO-SC-CER00018



Certificación  
GP-CER00018



Certificación  
GP-CER00018

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

3. Que los alimentos objeto de imposición de medida sanitaria y que fueron relacionados anteriormente eran transportados por el señor EDWIN FAVIAN ARTEAGA identificado con C.C. No. 1.089.196.099 de Imues (N) y residente en el barrio Santa Bárbara del Municipio de Pasto, productos que presuntamente infringían lo establecido en los Artículos 78 de la Constitución Política, Art. 304, 305 y 597 de la ley 9ª de 1979.
4. Que el día 3 de marzo del 2014 mediante acta de destrucción No. 0314 del 3/03/14, se procedió a la destrucción de 573 latas de atún que no cumplieran con los requisitos de rotulación fecha de vencimiento expirada y adulterada, tal como constan en la certificación 110-11.02 del 3 de marzo del 2014 expedido por el Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI ESP y que aparece en el expediente a folio 7.
5. Que la Subdirección de Salud Pública mediante auto No. 289 del 10/09/14 decreto la apertura de Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivo en contra de EDWIN FAVIAN ARTEAGA por unas posibles infracciones a las normas sanitarias contenidas en el artículo 78 de la Constitución Nacional, artículos 304, 305 y 595 de la ley 9 de 1979, artículo 34 del Decreto 3075 de 1997, artículo 5 de la resolución 5109 del 2005.
6. Que el auto de apertura de Proceso Sancionatorio Administrativo y el pliego de cargos fue notificado mediante AVISO calendado el 4 de mayo del 2015, tal como consta en el expediente a folio 25.
7. Que este despacho mediante auto de pruebas No. 249 del 21/07/15 decreto la apertura a periodo dentro del presente plenario administrativo.
8. Que el despacho mediante auto No. 401 del 29 de Octubre del 2015 corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos.

Con base a estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

## II. NORMAS APLICABLES

**Ley 9ª de 1979. "Artículo 304:** *No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.* (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

**"Artículo 305.** *Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano....."*

**"Artículo 595.** *Todo habitante que tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen y el deber de*



Certificación  
CO-CEM0016



Certificación  
CO-SC-CEM0016



Certificación  
OP-CEM0016



Certificación  
OP-CEM0016

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

*proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad" (negrilla fuera del texto).*

**Decreto 3075 de 1997:** "... **ARTICULO 107.** Clases de Sanciones.\_ De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979 las sanciones podrán consistir en: amonestación, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

**Artículo 110°.- Multa.** Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a un infractor de las normas sanitarias por la ejecución de una actividad contraria a las mismas o por la omisión de una conducta allí prevista.

**Artículo 111°.- Valor de las Multas.** El Invima y los jefes de las Direcciones Territoriales de Salud de los entes que hagan sus veces, mediante resolución motivada podrán imponer multas hasta una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, a los propietarios de los establecimientos que fabriquen, envasen y vendan alimentos a quienes los exporten o importen o a los responsables de la distribución, comercialización y transporte de los mismos, por deficiencias en las condiciones sanitarias de las materias primas, productos alimenticios, o establecimientos según el caso.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Conforme a la prueba obrante en el proceso, este despacho procede a tomar la decisión de fondo en el presente asunto, con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo al contenido del acta por medio de la cual se impuso medida sanitaria de seguridad, el decomiso de los alimentos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, se tienen que los mismos eran transportados por el señor EDWIN FAVIAN ARTEAGA MELO quien se identificó con C.C No 1.089.196.099 de Imues, con domicilio y residente en el Municipio de Pasto barrio Santa Bárbara sin más datos, los cuales presentaban una serie de inconsistencias como era no estar marcados, no se conocía el fabricante, no tenían número del registro sanitario por lo cual se procedió a su destrucción tal como consta a folio 7 del expediente.

La Ley 9ª de 1979 establece lo siguiente: "**Artículo 304:** No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados,




[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

falsificados, contaminados o los que otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

"Artículo 305. Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano..."

"Artículo 595. Todo habitante que tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen y **el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad**" (negrilla fuera del texto).

Según estas definiciones los productos objeto de cautela administrativa se catalogan como alterados, por haber presentado las inconsistencias ya anotadas y de ahí que se pueda concluir que no eran aptas para el consumo humano y se halla procedido a su destrucción.

En ese sentido se encuentra que la conducta del propietario de los productos, decomisados es abiertamente contraria al ordenamiento legal y va en contra de las normas sanitarias establecidas para el transporte tenencia venta y consumo de alimentos, y por ende es procedente la imposición de una sanción administrativa tendiente a preservar el acatamiento por parte de los administrados de las disposiciones de carácter sanitario, en aras a preservar la salud y bienestar del conglomerado social.


En ese orden de ideas este despacho determina que se ha presentado incumplimiento al ordenamiento legal en especial el relacionado con el cumplimiento de los reglamentos sanitarios por parte del investigado, considerándose por tanto que ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 305 de la Ley 9ª de 1979.

#### IV SANCIONES.

El Artículo 107 del Decreto 3075 de 1997, establece como sanciones las siguientes: "amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio"

En el presente asunto encontramos probada la puesta en riesgo de la Salud a las condiciones de insalubridad en las que se presta el servicio de expendio de alimentos, por lo que se hace necesario, en pro de la Salud Pública y en aplicación del artículo 111 y siguientes del Decreto 3075 de 1997, las autoridades sanitarias podrán imponer multas hasta una suma equivalente a diez mil (10.000)



	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

salarios mínimos diarios legales al máximo valor vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio administrativo en su contra.

La subdirección de Salud pública del I.D.S.N, ha venido imponiendo para este tipo de asuntos e infracciones por el valor de 10 salarios diarios legales vigentes a la ocurrencia de los hechos, la sanción pecuniaria aplicable como multa en el presente asunto sería la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$ 205.330.), m/c, advirtiendo que el no pago en los términos del artículo 112 del Decreto 3075 de 1997 y el respectivo cobro coactivo para su recuperación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** SANCIONAR al señor EDWIN FAVIAN ARTEAGA MELO identificado con C.C. No. 1.089.196.099 de Imues (N), e Imponer el pago de una sanción de carácter administrativo a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, consistente en el pago de una multa por un valor diez (10) SMDLV a la ocurrencia de los hechos, equivalentes a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$205.330.); suma que deberá ser cancelada en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor EDWIN FAVIAN ARTEAGA MELO en su calidad de investigado, para que a futuro realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes en materia de almacenamiento transporte y entrega de alimentos.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal del municipio de Providencia (N), de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. En el caso de no ser posible la notificación personal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 ibidem.

**ARTICULO CUARTO.-** Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Que la presente resolución PRESTA MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por Jurisdicción Coactiva.





**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Salud Ambiental del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

Dada en San Juan de Pasto, a los 9 días del mes de Febrero del año Dos Mil Diez siséis (2016).



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BIBIANA INES MENA.**  
Subdirectora de Salud Pública IDSN.



Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	9/02/2016



*Instituto Departamental de Salud de Nariño*  
*Comprometidos con su bienestar*